

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los numerosos servicios que á los Ingenieros agrónomos encomienda el art. 2.º del reglamento vigente del cuerpo hacen necesario que el personal provincial se distribuya de forma que, sin abandonar ninguno de ellos, sean con preferencia atendidos aquellos que por su índole especial é importancia reclamen mayor solicitud.

Los trabajos de instalación de granjas y estaciones que aun no funcionan pueden por tanto ser desempeñados por los Ingenieros de las provincias sin que descuiden las otras tareas que les están encomendadas.

En cambio los muchos é importantes expedientes que tramita el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento, la mayor parte de ellos de carácter puramente técnico, hacen indispensable destinar á su despacho algunos Ingenieros agrónomos; que, sin oír en los casos sencillos el parecer de los centros consultivos, faciliten la adopción de las resoluciones convenientes. Este sistema, ensayado con éxito en el ramo de Montes, no puede menos de ser útil en el de Agricultura, teniendo, como en aquél, la ventaja de poder producir alguna economía en el presupuesto, dado que los Ingenieros en activo servicio perciben siempre un sueldo, cualquiera que sea el trabajo á que estén destinados, y ajustándose, como se ajusta, estrictamente á las previsiones del reglamento, en cuyos artículos 1.º (párrafo tercero), 3.º, 43 y 55 (párrafo segundo) se fundan las disposiciones que ahora se adoptan.

Tomando, pues, en consideración las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros agrónomos de provincias se encargarán, además de los servicios de índole agrícola que les están encomendados, de la dirección de las granjas-modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifloxéricas cuando el Gobierno lo estime oportuno y las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 2.º En el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento habrá dos Ingenieros, uno de primera clase y otro de tercera, con el carácter de Auxiliares facultativos.

Art. 3.º Los Ingenieros Directores de granjas-modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifloxéricas y los Auxiliares facultativos del Negociado de Agricultura formarán parte del cuerpo en servicio activo, como comprendidos en el art. 9.º del reglamento vigente, y gozarán de todas las ventajas de los de su clase.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La mejora de los servicios administrativos, para hacer más expedito el despacho de los negocios, más uniformes las prácticas y mayor el acierto de las providencias, es una legítima demanda de la opinión pública, un anhelo fervoroso del Gobierno y una preocupación constante del Ministro que suscribe.

Más que en cualquiera otra rama de la Administración urge la reforma en la que depende de este Ministerio, por la índole é importancia de los asuntos sometidos á su jurisdicción. La cultura moral y el florecimiento de la riqueza, á la vez que el ordenado desenvolvimiento de las obras públicas, son sin género de duda los intereses más vitales de un pueblo que ha conquistado la paz y normalizado su régimen político. Vicios que extravían ó entorpecen la acción administrativa sobre la enseñanza y la propagación de las letras y las artes, sobre las instituciones mercantiles, sobre la explotación de la riqueza minera con que la naturaleza dotó prodigamente al territorio español, sobre el aprovechamiento de las aguas, sobre la conservación y fomento de montes y plantíos, sobre la inteligente y progresiva transformación de los cultivos y sobre el crecimiento de la ganadería, hieren en sus raíces más hondas la prosperidad de la Nación y menguan, al propio tiempo, los provechos que el

bien público debe lograr con las obras penosamente construidas ó auxiliadas por el Estado.

Además de esta importancia extrema y notoria que tienen para el interés social los expedientes que instruyen las Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias, suelen entrañar cuestiones de derecho é intereses particulares, cuya entidad supera á los de los demás solemnes litigios judiciales; y no es razonable que cuando para éstos la ley establece garantías y trámites prolijos y minuciosos, queden tan expuestos á mudanza y tan escasos de protección aquellos intereses. Una completa innovación social operada en lo que va de siglo, ha engendrado la materia administrativa hasta al extremo de poderse afirmar que aquella constituye la parte más lozana y principal de nuestra riqueza. Sirven á las órdenes de este Ministerio diversos cuerpos facultativos organizados sobre la base de una escala rigurosa, á cuyo ingreso se exigen pruebas señaladas de aptitud; por esto su perfeccionamiento y mejora no es una necesidad inmediata y apremiante. También cuentan las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias, sin duda alguna, con muchos funcionarios expertos, inteligentes y celosos; mas porque no se exige en ellos título profesional, por la libertad con que á discreción se les asciende, trasladada ó separa, y en fin, por la organización del servicio, aunque el acierto es posible, no está bastantemente asegurado ni conjurado el peligro de que alguna vez aquellas oficinas resulten inferiores á su misión trascendental y delicada. Ninguna razón abona el que, cuando los trabajos técnicos de cada ramo se confían á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas ó de Montes, á los Agrónomos, y á otros cuerpos facultativos también, como el de Archiveros y Bibliotecarios, sólo para los problemas jurídicos, á veces intrincados, y para censurar la tramitación que según las leyes deben seguir los expedientes, renuncie la Administración á las prendas de aptitud que puede exigir á sus funcionarios.

Asegurar en los de las Secciones de Fomento esta pericia, proteger su independencia, estimular su actividad y, mediante su permanencia, uniformar las prácticas, son los designios con que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el presente decreto. Exige á todos los Oficiales la condición de Letrados; dentro de los límites infranqueables de las leyes generales en vigor, se les asignan dotaciones decorosas; organizase el cuerpo de Oficiales Letrados, y aun el de escribientes, sobre las bases de la oposición ineludible para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, sin dejar al arbitrio del Ministro más que la facultad de otorgar á discreción en cada tercera vacante un ascenso sujeto á tales trabas que podrá servir para estimular y recompensar servicios extraor-

dinarios, más no para enervar con el ejemplo de encumbramientos apresurados, y quizás inicuos, el celo de los que tienen por único patrimonio su propio mérito y su perseverante laboriosidad. Cuanto es posible, sin daño del servicio, se asegura á los funcionarios la inamovilidad más completa; y como garantía de que en todo tiempo serán respetados los derechos que ahora se declaran, se les otorga expresamente el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que puedan vulnerarlos ó desconocerlos.

Se ha procurado respetar, y hasta donde ha parecido compatible con el designio de la reforma se respeta, en efecto, la subsistencia de los funcionarios que hoy sirven ó han servido antes en las Secciones de provincias á tal punto, que para formar la cabeza del escalafón se dispensa del título de Letrados á los funcionarios cuya larga práctica parece suplir sin inconvenientes, ya que no con ventaja, la serie de estudios con que aquél se obtiene. Pero así en la determinación de los requisitos indispensables para darles ingreso en la escala cerrada y definitiva que se establece, como en la formación de la Junta que ha de calificar los expedientes personales, se ha procurado la más rigurosa justicia y cerrado todos los caminos á las predilecciones inconsistentes y perniciosas del favor.

Con todo esto, á la vez que se mejora el servicio y se elevan los sueldos cuanto es legalmente posible, se obtiene una economía de 36.250 pesetas. La reducción de la plantilla no dificultará el puntual despacho de los asuntos, entre otras razones, porque la presente reforma se completará con la del procedimiento que muy en breve se meterá el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. Quedará simplificada la tramitación de los negocios, y la misión de los Oficiales Letrados se reducirá á censurar y vigilar la observancia de las leyes en la sustanciación de los expedientes, emitir los informes de carácter jurídico y proponer á los Gobernadores de provincia las resoluciones que les competan; encomendándose todas las funciones de carácter técnico á los facultativos de cada ramo en los distritos respectivos ó á las Juntas de Instrucción pública y de Agricultura.

La diversidad de circunstancias aconseja separar el arreglo del personal de las Secciones de provincia y el de las oficinas centrales; y urgiendo más el primero, al someterlo á la aprobación de V. M., el Ministro no debe ocultar que se propone extender el pensamiento cardinal sobre que la reforma descansa, hasta completar la organización de todos los funcionarios del ramo que no constituyen todavía, según las disposiciones vigentes, cuerpos de escala cerrada.

No puede ser obra de un instante la reforma que sin duda necesita la Administración; pero no levantando mano en ella, espera el Gobierno que en breve espacio quedará satisfecha esta reclama-

ción justa y cotidiana de la opinión pública.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los Oficiales Letrados, Escribientes y ordenanzas, cuya organización establece el presente decreto.

Art. 2.º El cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.000; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.º El personal de Oficiales Letrados se distribuirá entre las 49 provincias en la siguiente forma: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas, y otro, con 4.000. En Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellón, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad-Real, Huelva, Jaén, Vizcaya, León y Lérica uno, con 4.000, y otro, con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000 pesetas, y otro, con 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclamaren las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.º En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Sección y despachará los asuntos con el Gobernador. Los Oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramitación de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen estado que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.º El cuerpo de Escribientes constará de 49 que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.500, y de 33, con el de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000 pesetas; otro, con el de 1.500, en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante el Ministro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamaren, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.º Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.º En el cuerpo de Oficiales Letrados y en el de Escribientes sólo se ingresará mediante oposición y por las plazas de inferior categoría que en cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más, ó de Escribientes con 1.500 pesetas de sueldo ó más que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confiriendo el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo indi-

viduo sin que hayan transcurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.º Los Oficiales Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algún delito de los que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separación haber oído por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpación que se ofrezcan.

Art. 9.º Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo por tres meses ó menos de los Oficiales y Escribientes, interin se instruya contra éstos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al artículo anterior; y también cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspendido podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de 15 días, contados desde su reclamación, no hubiese sido confirmada, se entenderá alzada de derecho la suspensión.

Art. 10. Los Gobernadores podrán proponer también al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprensión verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspensión de sueldo desde 15 á 30 días.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprensión verbal ó escrita.

Segunda. Suspensión de sueldo desde cinco á 15 días.

Art. 11. Los Gobernadores podrán también proponer al Ministro, con expresión circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la *Gaceta*.

Recomendar para una distinción honorífica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de elección.

Art. 12. Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro; pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, más de una traslación en el espacio de 12 meses.

Art. 13. Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en vía contencioso-administrativa contra los acuerdos que lesionen los derechos que les asistan según este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafón de Oficiales Letrados los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reúnan las condiciones siguientes: ser Licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administración. Haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoría de Oficiales terceros, según la legislación vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ó otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. También serán incluidos en el escalafón, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable por más de 15 años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho cumplidos, la plaza de Jefe de Sección. Dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15. Para el examen y calificación de las instancias, documentos y expedientes personales de los aspirantes á que se

refiere el artículo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta, y será designado por el Presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector. De un Abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento, designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes:

Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexión con su aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora, transcurrido el plazo que señala el art. 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y calificará el mérito y las condiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista, numerada por orden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafón. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la *Gaceta* á la vez que la lista de calificación. Las plazas de superior categoría, entre las que se establecen en el artículo 2.º del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujeción al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si según las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no pudieren percibir el sueldo con que estuviese dotada la plaza que le correspondiera, sin perder por ello su puesto en el escalafón, disfrutará el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotación de su empleo.

Art. 18. Las plazas del Cuerpo de Oficiales Letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificación graduada de aptitud que se encomienda á la Junta, y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición, ajustada á las siguientes reglas:

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad y Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En contestar por escrito en el espacio de dos horas, y con el debido aislamiento, 10 preguntas del programa que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo, Administración contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leídas en sesión pública.

En redactar durante 12 horas de aislamiento, si bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislación de Aguas, Minas, Montes, Instrucción y Obras públicas.

En emitir dictamen durante 12 horas de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter

reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que, sin reunir las condiciones del art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista graduada según las calificaciones y antecedentes de los opositores, sin incluir en ella más nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujeción al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposición á las plazas de Escribientes que establece el art. 5.º se celebrarán en las capitales de provincia para las asignadas á la sección respectiva y se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que será Presidente, el Director de la Escuela Normal, y un Maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditarán previamente que son mayores de 25 años y están exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En un examen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicación ó otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el orden del respectivo mérito á los que considere más dignos para las plazas de cuya provisión se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de éstos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los Gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposición.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la *Gaceta* los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes. El primer escalafón se publicará inmediatamente después de celebradas las primeras oposiciones. Los individuos del cuerpo respectivo podrán reclamar en vía contencioso-administrativa dentro de los tres meses siguientes á la publicación de cada escalafón en la *Gaceta* cuando se considerasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda causará estado definitivo el último escalafón.

Art. 23. El Ministro proveerá, con sujeción á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el artículo 6.º

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

Gobierno civil.

Administración.—Negociado 6.º

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual, núm. 247, apa-

rece publicada por la Dirección general de Administración local la circular siguiente: «Vistas las consultas dirigidas á este Centro directivo por algunos Gobiernos de provincia acerca de si las subastas que celebran los Ayuntamientos por los cupos del impuesto de consumos se hallan sujetas á las formalidades del Real decreto de 4 de Enero último:

Visto el art. 39 del expresado Real decreto, previniendo que las disposiciones del mismo no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta:

Vista la Real orden de 21 de Julio último, dictada por el Ministerio de Hacienda, á consecuencia de haberse dispuesto en la provincia de Córdoba que los expresados contratos por los cupos del impuesto de consumos se ajustasen para los efectos de la subasta al referido Real decreto, y en la que se dispone que rigiéndose los mismos por la Instrucción especial de 31 de Diciembre de 1881, vigente en el ramo respectivo, se hallan excluidos de las formalidades del mencionado Real decreto conforme al precepto de su art. 39:

Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S.:

1.º Que por medio del Boletín oficial prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que las subastas de los cupos del impuesto de consumos deben verificarse con arreglo á lo establecido en la Instrucción especial del ramo de 31 de Diciembre de 1881;

Y 2.º Que cuando se trate de subastar los arbitrios que se concedan á los Ayuntamientos en concepto de recursos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos deberán subordinarse á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero último, en la misma forma que todos los demás contratos que hayan de producir gasto ó ingreso en sus fondos.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, encargándole remita á este Centro directivo un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia donde aparezca cumplimentado este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso y Castriello.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 7 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiqueña.

Diputación provincial.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Esta Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta las obras de

reforma del portal y caja de la escalera de la Casa-Palacio donde tiene establecidas sus oficinas, plaza de Santiago, número 2, con sujeción al plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en dichas oficinas, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta tendrá lugar el día 21 del corriente, á las dos de la tarde, en el salón de actos de la Casa-Palacio de la Corporación, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien al efecto se sirva delegar.

Servirán de tipo para la subasta los precios asignados en presupuesto, cuyo importe se calcula en 4 001 pesetas 33 céntimos.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición con arreglo al modelo que á continuación se inserta, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación como fianza provisional la cantidad de 200 pesetas en efectivo metálico ó su equivalente en efectos públicos al tipo oficial de cotización del día, en que se haga el depósito; cuya fianza deberá ampliar el licitador á quien fuere adjudicado el remate hasta completar la suma de 400 pesetas que se fija para la fianza definitiva, en las mismas condiciones que la anterior.

El pago de la cantidad á que ascien-

den estas obras se verificará previa medición y liquidación final de las mismas y de la correspondiente certificación del Arquitecto provincial, de la que conste que se hallan completamente terminadas aquéllas, que se recibirán provisionalmente.

La recepción definitiva tendrá lugar á los dos meses de hecha la provisional, y si de la certificación que el Sr. Arquitecto expida no resultase cargo alguno contra el contratista, le será devuelta la fianza, previo pago de los derechos á la Hacienda pública.

Madrid 6 de Setiembre de 1883.—El Vicepresidente accidental, Joaquín Oriol.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en las de arreglo del portal y caja de escalera de la Casa-Palacio de la Excelentísima Diputación provincial de Madrid, se compromete á tomar á su cargo la construcción de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaja) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE MADRID.

PRIMER TRIMESTRE DE 1883-84.

CONTRIBUCIONES

Esta Administración ha resuelto hacer públicas las advertencias siguientes, referentes á la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial en esta capital: 1.ª En cumplimiento de lo que previene el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 respecto á la cobranza en las capitales, y habiendo terminado el periodo de cobranza á domicilio, se concede de plazo hasta el día 14 de los corrientes para que los contribuyentes que no hubieran satisfecho sus cuotas á domicilio puedan verificarlo sin recargo en las oficinas de Recaudación; en la inteligencia de que éstas estarán abiertas para la cobranza en las horas de nueve á once de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, y de que para conocimiento general se repite el estado que determina los barrios que comprende cada zona, nombres de los Recaudadores y casa donde viven:

Table with 4 columns: DISTRITOS, BARRIOS, RECAUDADORES, OFICINAS. It lists various districts like Palacio, Universidad, Centro, Hospicio, Buenavista, Congreso, Hospital, Inclusa, Latina, Audiencia, etc., and their corresponding neighborhoods, collectors, and office addresses.

2.ª Toda queja contra los Recaudadores de no haber llevado al domicilio los recibos, como cualquiera otra que tuvieran los contribuyentes, la pondrán en conocimiento de esta oficina ó en el Delegado del Banco de España en esta provincia, calle de Atocha, núm. 32, principal derecha, en el plazo de seis días, para que sea corregida y enmendada inmediatamente; en la inteligencia de que para atender reclamaciones hechas después de haber sido notificados de primer grado, ha de preceder el depósito del débito y recargos, como ordena el art. 1.º de la referida Instrucción de 3 de Diciembre de 1869. Madrid 9 de Setiembre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. V., Luis de Goicoechea.

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de Justicia.

El día 11 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Agosto próximo

pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 13 del mismo, ambos inclusive.

Madrid 7 de Setiembre 1883.—P. A., Agustín F. Ramos

Ayuntamientos.

Madrid.

En el sorteo verificado en la sesión pública de este día para cubrir 11 vacantes por defunción que existían en la Junta municipal, han sido designados los señores siguientes:

- D. José Moreno Torres, Calatrava, 21.
- D. Pedro Martínez, Barrionuevo, 16.
- D. Vicente González Arnau, Urosas, 5.
- D. Tomás Villota Vía, Madera, 21.
- D. Luis Sáinz Gutiérrez, Corredera Alta, 6.
- D. José Samperio, Rubio, 2.
- D. Antonio Montalvan, Espoz y Mina, 5.
- D. Manuel de García, Mayor, 26.
- D. Francisco Mitjavila y Vila, Mayor, 14.
- Sr. Conde de Vistahermosa, Preciados, 33.
- D. Ventura Lopez, Príncipe, 22.

Lo que según dispone la ley se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Setiembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Algete.

En la noche del día 2 del corriente mes de Setiembre han desaparecido de este término de Algete las caballerías que á continuación se reseñan:
Una burra de cuatro años, color pardo, con una raya negra en el lomo y seis

cuartas de alzada; ha desaparecido también con ella una mulita de cuatro meses que estaba criando.

Otra burra de cuatro años, rucia oscura, colina, con un lunar negro en una pata, alzada ménos de seis cuartas; y

Un buche capón, de dos años y medio, rucio claro, con un lucero en la frente, la cola esquilada, blanco por los pechos y la tripa, y rozadas las manos de las amaneas.

Lo que se hace saber á todos los señores Alcaldes y Guardia civil de los pueblos inmediatos á fin de que, si se hallan alguna de las caballerías mencionadas, se sirvan participarlo en seguida á esta Alcaldía para ponerlo en conocimiento de sus respectivos dueños con objeto de que pudieran pasar á recogerlas.

Algete 4 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Juan Ortiz.

Fresno de Torote.

En la tarde del día 4 del actual ha desaparecido de la dehesa de este término una mula, pelo castaño, labrada del corvejón derecho, con un lunar blanco en la paleta derecha, edad cerrada y como de unas siete cuartas de alzada, de la propiedad de Lino Martínez, de esta vecindad.

Se suplica á todas las Autoridades que tan luego como tengan conocimiento del paradero de dicha mula, lo comuniquen á esta Alcaldía á fin de que pueda el interesado pasar á recogerla.

Fresno de Torote 5 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Cesáreo González.

Miraflores de la Sierra.

Previa autorización superior, se arriendan los pastos de las fincas de estos propios que con expresión de su clase y la del ganado con que se ha de verificar su aprovechamiento á continuación se expresa:

Nombre de la finca.	Clase de ganado.	Número de cabezas.		Duración del aprovechamiento.	TASACIÓN.	
		Lanar ó vacuno.	—		—	Pesetas cént.
Segundo trazon la Raya	Lanar	200		Año forestal.	200	
Tercero idem de id.	Idem	200		Idem.	200	
Media dehesa de Abajo	Lanar ó vacuno	300 ó 30		Idem.	600	
Media idem de Arriba	Idem id.	600 ó 60		Idem.	1.200	
La Nava	Lanar	300		Idem.	300	
Dehesilla	Lanar ó vacuno	400 ó 10		Idem.	800	
Prado Animas	Lanarid.	50		Idem.	200	
Prado Porrinoso	Idem id.	50		Idem.	200	
Prado Ensancho	Lanar ó vacuno	150 ó 15		Idem.	300	
Prado Concejo Navazo	Idem id.	100 ó 10		Idem.	150	
Prado Concejo de las Pozas	Idem id.	100 ó 10		Idem.	150	
Prado Palomar	Lanar	20		Idem.	20	
Prado Cabezuela	Lanar ó vacuno	20 ó 2		Idem.	20	

Para sus remates está señalado el día 14 de Octubre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, en la casa consistorial, previo toque de campana; cuyos actos tendrán efecto el día prefijado, bajo los pliegos de condiciones formados al efecto por el Sr. Ingeniero de Montes de la provincia, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate.

Miraflores de la Sierra Setiembre 4 de 1883.—El Alcalde, Isidoro Esteban.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Velasco y Ulloa, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico interino de esta Corte y su partido, se cita á Segundino del Río y García, natural de Mazueco, provincia de Palencia, viudo de María García y Herrero, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su legítima hija Casilda del Río y García el consejo que necesita para contraer matrimonio con Jesús del Aguila y Marín; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el

perjuicio que haya lugar en derecho. Madrid 5 Setiembre de 1883.—Cirilo Brea y Ejea.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Juan Pedro Pérez Reina, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fe que en la causa que se sigue en el mismo á instancia de D. Ramón Laá contra D. Luis de Navas y Quintairo sobre estafa, aparece la requisitoria del tenor siguiente:

Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Luis de Navas Quintairo, sin que consten otras circunstancias, y cuyo señor ha vivido en la calle del Príncipe, número 16, segundo izquierda, á fin de que comparezca dentro del término de 20 días

en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que aparecen contra el mismo de la causa que se le instruye por estafa á instancia del Agente de Bolsa D. Ramón Laá; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicho Sr. Navas, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1883.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Juan P. Pérez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 6 de Setiembre de 1883.—Juan P. Pérez.

En virtud de auto del Sr. D. Sebastián Carrasco y Calvente, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital, fecha 1.º del actual, refrendada por mí el Escribano y recaída en el sumario que se instruye por delito de abuso de depósito contra Manuel Lopenico y Gómez, se cita y llama á Doña Manuela Sáinz y á D. Agustín Ruiz González para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaración; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Setiembre de 1883.—V.º B.º.—El Juez, Carrasco.—El Escribano, por mi compañero Burgos, Pedro Advinula Villarrubia.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en 22 de Agosto último, en los autos ejecutivos que sigue D. Martín Esteban y Muñoz con D. Ventura Díaz, hoy su viuda Doña Valentina Hernández, y el hijo de aquél D. Miguel Díaz, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta diferentes fincas rústicas y urbanas sitas en Cerceda, partido judicial de Colmenar Viejo, tasadas en la cantidad de 43.975 pesetas, para cuyo acto se señala el día 4 de Octubre próximo, y hora de las dos de su tarde, en los estrados de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura sin consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes, y que no existe titulación en forma de éstos, siendo obligación del rematante verificar la inscripción omitida en el Registro de la propiedad antes del otorgamiento de la escritura de venta y en el término que se señale; y por último, que los autos quedan de manifiesto en Escribanía para los que gusten enterarse.

Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Carlos María Bru.—Ante mí, Lorenzo Sancho.—Es copia.—Lorenzo Sancho. 174

Palacio.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por la presente se cita, llama y emplaza al hombre de estatura alta, color moreno, con toda la barba, que en la noche del 1.º de Diciembre último á la madrugada del 2 vestía un traje de impresor y estuvo en compañía de la prostituta Juana Alvarez, conocida por la Gallega, en la casa de Marcelina López, calle de Peralta, núm. 3, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración y á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye con motivo de la lesión grave sufrida por la Alvarez, que la ocasionó la muerte; aperi-

bido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez invito á todas las Autoridades civiles y militares de la provincia y demás de la Nación procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido le remitan á mi disposición y á la cárcel de hombres de esta capital.

Dado en Madrid á 17 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.—El actuario, Ramón Martínez Aguilar.

Y para que tenga efecto su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* se expide la presente en Madrid á 1.º de Setiembre de 1883.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Gregorio Vieito.—El actuario, Ramón Martínez Aguilar.

Universidad.

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria y á virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Monserrate de la ciudad de la Habana cito y llamo á D. José de la Torre y del Bar, natural de Granada, casado, de 33 años, Oficial primero que fué de la Aduana de aquel puerto, que en Octubre del año último tenía su residencia en esta capital, calle de la Libertad, núm. 12, ignorándose actualmente su paradero, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado; apercibido que si no lo hiciere será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho en la causa que se sigue en el Juzgado exhortante por infidelidad en la custodia de documentos y fraude al Estado.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias para la busca y detención del expresado D. José de la Torre y del Bar, y siendo habido le pondrán á disposición de este Juzgado.

Madrid 29 de Agosto de 1883.—José González.—Por mandado de su señoría, Eusebio Cereceda.—Es copia.—Madrid 29 de Agosto de 1883.—Eusebio Cereceda.

Andújar.

D. José González Atané, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de cualquiera clase y dignidad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que desaparecieron de la yeguada de Don Bernabé Muñoz Cobo, vecino de Arjona, en la madrugada del día 1.º del corriente, en ocasión que se hallaban pastando en el sitio Pozo del Moro, cortijo de los Mostazos, de dicho término, las cuales en caso de ser habidas serán puestas á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Andújar á 3 de Setiembre de 1883.—José González Atané.—De orden de su señoría, Manuel Martínez y Navajos.

Señas de las caballerías.

Una mula llamada *Preciosa*, pelo negro, hocico y bragadas blancos, marcada, sin hierro, con cuatro años.

Y otra llamada *Chata*, pelo castaño claro, marcada, con cinco años, una tira negruzca en la raspa del lomo y herrada.

Lora del Río

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matías Anto y Morán para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue por lesiones á dicho individuo.

Dado en Lora del Río á 31 de Agosto de 1883.—Rodrigo María Ramírez.—El Secretario, Ricardo Poves.